

Se rechaza la impugnación de la defensa contra la valoración de un peritaje del teléfono celular del imputado por ser la etapa de discusión sobre incorporación de la prueba el momento oportuno para realizar el planteo.

Voces

PERITAJE. TELÉFONO CELULAR
NULIDAD. OPORTUNIDAD DEL PLANTEO
NULIDAD. RECHAZO

Antecedentes

Se imputó a AAA, agente de Gendarmería Nacional, haber enviado mensajes desde su celular al Alférez DR perteneciente a la misma fuerza de seguridad, revelando información sensible acerca de una investigación en curso, con la intención de alertarlo sobre las intervenciones y escuchas telefónicas. DR se encontraba investigado por el delito de contrabando de granos al Estado Plurinacional de Bolivia. En el marco de aquella pesquisa se allanó el Escuadrón 54 de Gendarmería Nacional y se secuestraron teléfonos celulares, de los que se extrajo información que fue objeto de análisis. El sentenciante analizó las declaraciones de los testigos efectuadas durante la audiencia de responsabilidad, que dieron cuenta de las circunstancias en las que se obtuvo el informe pericial practicado al dispositivo móvil de AAA que motivó la investigación sobre el acusado. El tribunal rechazó el planteo de nulidad efectuado por la defensa relativo a la valoración del informe pericial aludido. La defensa impugnó la sentencia. Sostuvo que el informe debe ser excluido por violar el derecho a la privacidad y por transgredir garantías constitucionales. A su vez, cuestionó que no pudo acceder a la experticia en su totalidad.

Sentencia

Se rechazó la impugnación deducida por la defensa contra la condena a la pena 8 meses de prisión de ejecución en suspenso, e inhabilitación especial de 3 años por resultar autor del delito de violación de secretos oficiales (art. 157 CP) y no se hizo lugar al planteo de nulidad del decisorio relativo a la valoración del informe pericial producido en el marco de otra carpeta judicial.

Extractos del voto del juez Javier Carbajo

"...del texto del Código Procesal Penal Federal surge que, previo al juicio propiamente dicho, existen etapas preestablecidas para discutir sobre la viabilidad formal de la prueba que se pretende llevar al debate, en particular, al momento de la formalización de la investigación preparatoria, prevista en los arts. 254 a 259 del C.P.P.F. y el control de la acusación, cuya modalidad es

a través de una audiencia y es donde se manifiesta, por excelencia, el diseño jurídico del presente sistema de enjuiciamiento, colocando al tribunal de juicio en una situación de ajenez respecto de la producción de la prueba y de medidas destinadas a ese fin (cfr. arts. 274 a 280 del C.P.P.F.).

"Con relación a la incorporación en este proceso del informe de las escuchas telefónicas obtenidas en otra causa, debe partirse de la base de que tales captaciones fueron autorizadas judicialmente, evaluándose la razonabilidad de la medida [...] En efecto, estamos ante el resultado de una medida probatoria autorizada judicialmente en otro proceso, cuya incorporación a la presente carpeta judicial fue ofrecida como prueba de modo oportuno por el acusador público, sin que el impugnante se haya opuesto a ello, ni durante el control de la acusación, ni durante la audiencia de debate".

"...el resultado de la medida intrusiva en cuestión, que revela las comunicaciones entre [DR] y [AAA], encuentra su correlato en los testimonios brindados por quienes depusieron en el juicio, dando cuenta de las circunstancias en las que se advirtió el indebido accionar del acusado".

"...el recurrente pudo ejercer su derecho a interrogar a los testigos que brindaron su exposición en la liza del debate, sin que se advierta un cercenamiento en el ejercicio de su derecho de defensa".

"...existe una obligación en cabeza del fiscal de iniciar oficiosamente la pesquisa ante la toma de conocimiento de la existencia de un delito de acción pública (art. 235), debiendo conformar un legajo de investigación, no sujeto a formalidades y bajo una estrategia delineada por la teoría del caso (art. 230) y que, salvo situación de reserva, debe ser puesto a disposición de las partes (art. 233)".

"...no estamos en presencia de un modo de obtención o búsqueda de información indeterminada o genérica en relación al imputado, sino que el acusador, previamente -como se sostuvo- en el marco de otra pesquisa, estaba investigando acciones vinculadas al contrabando de granos y analizando el contenido de medidas probatorias ordenadas judicialmente, en el caso, mensajes telefónicos obtenidos entre uno de los entonces sospechosos y el aquí acusado que, por su naturaleza, podrían configurar un delito de acción pública".

"Lo expuesto conforma un cuadro que de ningún modo se presenta anómalo o atentatorio contra los derechos y garantías de la parte que ahora recurre, sin implicar un apartamiento de las reglas del proceso de enjuiciamiento penal federal".

Extractos del voto del juez Mariano H. Borinsky

"El art. 129 del CPPF invocado por la defensa, como principio general, establece: '... No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MPF”.

“...el *a quo* recordó [...] que el informe producido en el legajo de investigación nro. 6217 ‘S/Investigación sin comunicación a Spamer’ fue ofrecido y admitido durante el control de la acusación sin que mediara oposición de la asistencia técnica...”.

“Los jueces también señalaron que dicha pericia fue producida durante el juicio mediante la declaración del Sargento Primero [MAC] -integrante de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y Jefe del Equipo de Análisis de la División Antidrogas-, bajo el control de las partes para que pudieran ejercer su defensa técnica y material...”.

“Descartaron la afectación al art. 18 de la Constitución Nacional invocada por el defensor porque el secuestro y posterior análisis de los celulares fue realizado con autorización del juez interviniente en aquel proceso y la conclusión de ese análisis se incorporó legalmente a este legajo de acuerdo con los requisitos legales en materia de obtención de prueba...”.

“En ese contexto, la asistencia técnica no ha logrado demostrar mediante sus expresiones que la incorporación de la pericia que cuestiona le hubiera provocado un perjuicio concreto en detrimento de las garantías constitucionales que invoca”.

“La pericia telefónica realizada en el marco de la causa ‘Spamer’ bajo las formas previstas para su producción fue ofrecida en la etapa intermedia y producida durante el debate a través de las declaraciones de los peritos de GNA bajo el control de las partes motivo por el cual su planteo no puede prosperar”.

Votos

Javier CARBAJO, Mariano H. BORINSKY y Gustavo M. HORNOS.

BOLETÍN SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 23/2022

//la Ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintidós, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- el doctor Javier Carbajo y el doctor Gustavo M. Hornos, para resolver en el legajo judicial **FSA 5076/2021/5**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**ALEGRE, Aníbal Alberto s/audiencia de sustanciación de impugnación**", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, el 17 de febrero de 2022, en cuanto aquí interesa, resolvió: "**I) CONDENAR a ANIBAL ALBERTO ALEGRE, de las restantes condiciones personales obrantes en el legajo, a la pena 8 meses de prisión de ejecución en suspenso, e inhabilitación especial de 3 años por resultar autor del delito de violación de secretos oficiales (arts. 157, 40, 41, 45 del CP). Con costas.**

II) ORDENAR respecto de ANIBAL ALBERTO ALEGRE las reglas de conducta de fijar domicilio y someterse al cuidado del patronato (art. 27 bis, inc. 1° del CP) por el término de dos años."

II. Dicha sentencia fue recurrida por la defensa de Aníbal Alberto Alegre.

El órgano judicial de procedencia concedió la impugnación -en cuanto a su admisibilidad formal-, el 9 de marzo de 2022.





Cámara Federal de Casación Penal

III. La parte se agravió del decisorio recurrido por considerarlo inválido en los términos del art. 129 del C.P.P.F.

En prieta síntesis, afirmó que la sentencia condenatoria se fundó en una prueba inválida, producida en el marco de otra carpeta judicial y que su incorporación a los presentes actuados fue parcial.

A su vez, invocó el derecho a la privacidad de las personas y refirió que la experticia telefónica que motivó la presente causa, no supera el test de constitucionalidad, por lo que reiteró su exclusión y valoración probatoria.

Por otro lado, adujo que la pericia en cuestión fue introducida en la etapa preparatoria de la carpeta judicial donde se ordenó su producción y que *"...se la intenta validar aquí con una solidez procesal de la que carece"*.

Finalmente, negó que su defendido fuera autor penalmente responsable del delito de violación de secretos de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 157 del Código Penal de la Nación.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el día 8 de abril de 2022 a través de la plataforma informática "ZOOM", estuvieron presentes el imputado Aníbal Alberto Alegre, su defensor y el señor Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl Omar Pleé.





Cámara Federal de Casación Penal

En esa oportunidad, la defensa técnica hizo uso de la palabra y manifestó que, a su parecer, el tribunal de origen efectuó una sobrevaloración de la prueba pericial telefónica incorporada -parcialmente- a la causa.

Al respecto, resaltó que toda experticia debía tener carácter de idoneidad e imparcialidad y destacó que, en el caso, el perito que analizó e interpretó el contenido del celular, identificó a Alegre sólo por su voz.

Por otro lado, señaló que la persona con quien el encausado habría compartido información reservada -Radaelli- era también gendarme y que, además, era superior jerárquico de su pupilo procesal, por lo que, según sostuvo, era una información delicada revelada a quien debía conocerla.

Finalmente, introdujo como nuevo agravio la existencia de una asimetría entre las penas de 8 meses de prisión en suspenso y de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por 3 años, resultando esta última un exceso de punición.

Sobre el particular, alegó que se había tomado como agravante de la pena la condición de funcionario público y la información revelada, resultando ambos elementos objetivos del tipo penal por el que se lo condenó (art. 157 del C.P.).

Al momento de tomar la palabra, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, memoró el inicio de la investigación que





Cámara Federal de Casación Penal

conllevó al secuestro de teléfonos celulares, entre los que se encontraba el del Alférez Radaelli.

Luego, recordó que al efectuarse el análisis del teléfono del nombrado, el encargado de llevar a cabo la desgrabación del contenido de las comunicaciones por WhatsApp del teléfono, reconoció en uno de los mensajes la voz del acusado y que el contacto tenía la característica numeral de la provincia de Formosa, lugar de donde es oriundo el nombrado.

De otro lado, el señor Fiscal General aclaró que -al momento de los hechos- el encartado no trabajaba más en Aguaray sino que había sido trasladado a Salta, lo que indicaba que Radaelli ya no era su superior jerárquico.

A su vez, señaló que si bien se desconocía el momento exacto en el que Alegre se anotició del contenido de las investigaciones, debía valorarse que en la oficina donde realizaban las desgrabaciones y peritajes trabajaba Juan Pablo Arias, gendarme que convivía con Alegre en Salta.

Atento al contexto de pandemia de aquel momento, Arias se encontraba cumpliendo funciones desde su hogar por lo que, a consecuencia de ello, el Fiscal General estimó que resultaba sencillo que Alegre conociera de esa forma que Radaelli estaba siendo investigado.

Sentado lo anterior, el acusador resaltó que *"...a pesar de estar en presencia de una investigación del Ministerio Público Fiscal sin*





Cámara Federal de Casación Penal

comunicación a los imputados, [el justiciable] le avisa a Radaelli que está siendo investigado y le dice que (...) 'Spamer los mandó al frente' (...) y esa desgrabación, concretamente, forma parte sí de una pericia agregada a la causa contra los imputados de Aguaray pero en este proceso penal, en este juicio oral respecto del señor Alegre, fue presentada esa pericia, y fue incorporada tal cual el Código Procesal lo establece y es a través de la declaración testimonial de Marco Antonio Coronel, Sargento Primero, Jefe de Escuadrón Análisis de Gendarmería Nacional, que no solamente fue agregado, incorporado al proceso, ofrecido como prueba en la audiencia de (...) control de la prueba, sino que, además, se incorporó a través de la declaración de Coronel, oportunidad en la cual la defensa no hizo ninguna objeción acerca ni del modo en el cual había sido obtenida la información ni las características ni fue preguntado acerca de la cadena de custodia (...), lo cierto es que la referencia concreta a lo que interesaba que era la violación de secreto por parte de un gendarme que sabiendo de la existencia de una investigación penal en la cual no podía hacérsele conocer a los imputados el contenido de la misma, resulta que le avisa a uno de los investigados que está siendo investigado por un delito tan grave como es la participación en el contrabando de exportación agravado".

Así, concluyó que no se trataba de una prueba exiliada, puesto que "la prueba para el caso





Cámara Federal de Casación Penal

de la violación de secretos es precisamente la conversación en la cual el señor (...) Alegre le dice y le cuenta al señor Radaelli que lo están investigando y los están investigando, cosa que por otra parte es interesante porque (...) ya no forma parte de la privacidad de Radaelli y de Alegre, (...) Alegre está avisando (...) que son otros los investigados también, con lo cual, ya estamos en presencia no sólo de una confidencia a un amigo (...) sino que concretamente lo cierto es que estaba poniendo en riesgo una investigación a consecuencia de referir que estaban siendo investigados".

De ese modo, sostuvo que su colega de grado probó su teoría del caso sobre la base de la libertad probatoria que establece el art. 134 del C.P.P.F., que fue debidamente evaluada conforme las pautas del art. 10 del C.P.P.F. por parte del tribunal.

En ese escenario, postuló que no se estaba ante una prueba exiliada sino que, precisamente, los tres expertos de gendarmería que trabajaron en ella – Marco Antonio Coronel, Emilio Severich y Fabricio Alanís- prestaron declaración testimonial en el debate y fueron sometidos a lo posibilidad del contrainterrogatorio por parte de la defensa.

Sumado a ello, destacó que la defensa no cuestionó la validez procesal de la pericia telefónica en el transcurso de la impugnación y del juicio, pero pretendió que se la declare nula en la incorporación a este debate.





Cámara Federal de Casación Penal

Sobre la cesura de la pena, alegó que "...si bien es cierto que es un delito donde el autor tiene que tener una calidad especial y es de funcionario público (...) hay que tener presente que la pena de inhabilitación que el tribunal decidió tiene que ver más que nada con el contenido de la información y la gravedad de que un gendarme, habiendo firmado un convenio de confidencialidad -que también fue incorporado al debate- donde se establece claramente en que consiste la información confidencial (...) lo cierto es que es una información vinculada con una causa penal, una investigación penal, no es la (...) develación de un secreto común y corriente sino que es el que tiene que ver con una investigación criminal del Ministerio Público con relación a un contrabando agravado".

Así las cosas, atento a las características del proceso y a que el *a quo* contestó todas las alegaciones efectuadas por la defensa, invocadas nuevamente en la audiencia en esta instancia, solicitó el rechazo de la impugnación y que se mantuviera la condena impuesta. Hizo reserva del caso federal.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), y habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó desinsaculado para hacerlo en primer término el doctor Javier Carbajo y en segundo y tercer lugar los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.





Cámara Federal de Casación Penal

Quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer lugar, el recurso interpuesto por la defensa satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para así hacerlo (art. 352 inc. "a") y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige





Cámara Federal de Casación Penal

que el tribunal de casación "... deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "... lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación...".

II. a) El representante del Ministerio Público Fiscal acusó a Aníbal Alberto Alegre por la comisión del delito de violación de secretos (arts. 157, y 54 del Código Penal) en grado de autor -cfr. audiencia de control de acusación, art. 279 del CPPF- .

Según detalló, el 23 de mayo y 11 de junio de 2021, el Cabo Primero de Gendarmería Nacional, Aníbal Alberto Alegre, envió mensajes por la aplicación WhatsApp desde su celular al Alférez Diego Radaelli perteneciente a la misma fuerza de seguridad, revelando información de carácter sensible acerca de una investigación en curso, con la intención de alertarlo sobre las intervenciones y escuchas telefónicas que llevaba a cabo el Grupo de Delitos Económicos de la Unidad a la cual pertenecía. A su vez, puntualizó que Alegre dijo expresamente que en las escuchas hablaban sobre el "tema de los camiones", encontrándose en ese momento Radaelli





Cámara Federal de Casación Penal

investigado por el delito de contrabando de granos al Estado Plurinacional de Bolivia.

Precisó la fiscalía que Alegre develó información a sabiendas de que por ley debía ser secreta y omitió obedecer el juramento que había prestado como miembro de Gendarmería Nacional, deber que emerge del convenio de aceptación de confidencialidad propio de la fuerza de seguridad.

Sobre el modo en que el imputado accedió a la información, explicó que este residía en el mismo domicilio donde se alojaba el funcionario encargado de la transcripción de las escuchas, y que en esa época el encausado se desempeñó como chofer en tareas de campo, a cargo del Comandante Sanabria, afectado a la investigación.

Recordó el fiscal que una vez que se materializó el secuestro del teléfono celular del Alférez Radaelli -en la causa donde se investigaba el contrabando de granos al Estado Plurinacional de Bolivia-, a partir de su exploración se advirtieron los mensajes enviados por Alegre alertándolo acerca de la existencia de la pesquisa en su contra, los que datan del 23 de mayo y 11 de junio de 2021.

b) En la discusión final del juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que *"...se tiene por probada la responsabilidad del Sr. Alegre. Prestaba servicios en Delitos Económicos, dentro de Delitos Complejos de Gendarmería, y puso en conocimiento de personas ajenas de hechos que por su naturaleza debían*





Cámara Federal de Casación Penal

permanecer en ese ámbito. Alegre incurrió en la figura del art. 157 del CP, que contempla al funcionario que revela secretos que por ley no debe realizar. Se estaba investigando datos sensibles, y Alegre el 11/06 informó al investigado".

En virtud de ello, el acusador solicitó que se declare la responsabilidad de Aníbal Alberto Alegre en orden al delito de violación de secreto (art. 157 del CP).

c) Al resolver, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que en mayo del 2021, en la localidad de Salvador Mazza, se secuestraron dos camiones con aceite a granel, sin documentación, lo que motivó una investigación en relación al contrabando de mercadería.

En el marco de aquella pesquisa, en junio de 2021, se allanó el Escuadrón 54 de Gendarmería Nacional y se secuestró una gran cantidad de celulares, de los que se extrajo información que fue objeto de análisis.

Referenciado ello, el sentenciante analizó las declaraciones de los testigos Marco Antonio Coronel, Mario Mamaní, Rafael Sanabria, Juan Pablo Arias, Fabricio Alejandro Alanís y Emilio Jesús Felipe Severich, efectuadas durante la audiencia de responsabilidad en la presente carpeta judicial, las que dieron cuenta de las circunstancias en las que se obtuvo el informe pericial incorporado a la presente -informe de la pericia N° 13.173, practicada al dispositivo móvil SAMSUNG SM-A505G, en el marco de la





Cámara Federal de Casación Penal

causa 21.374/2021- y que motivó la investigación sobre el acusado Alegre.

Desarrollado ese contexto probatorio, el a quo trató el planteo de nulidad efectuado por la defensa de Aníbal Alberto Alegre, relativo a la valoración del informe pericial aludido, que ahora reedita el impugnante.

En efecto, la parte sostuvo que este último debía ser excluido por violar el principio de privacidad y por transgredir garantías constitucionales. A su vez, cuestionó que no pudo acceder a la experticia en su totalidad, sino que se “exilió una parte” de ella a esta carpeta judicial.

Inicialmente, el tribunal de juicio recordó que las medidas probatorias aludidas por la defensa de Alegre –secuestro de teléfonos celulares y exploración de sus comunicaciones-, fueron autorizadas judicialmente por el magistrado interviniente en aquél proceso judicial.

Asimismo, se precisó que “[e]stas conversaciones además fueron elevadas al Comandante Principal Sanabria y al Ministerio Público Fiscal que llevaba adelante la investigación. Además, hubo control judicial de todas las tareas investigativas, las que fueron ordenadas por pedido del Sr. Fiscal. Entonces tenemos informes de escuchas telefónicas que fueron incorporados con cumplimiento de la normativa legal correspondiente por lo que no se avizora violación alguna a garantías procesales. La prueba pericial atacada por la defensa, surge a





Cámara Federal de Casación Penal

través de un hallazgo casual en celulares que fueron secuestrados por orden judicial, le llamó la atención al analista una conversación que allí constaba y lo puso en conocimiento de su superior, quien con comunicación al MPF inició una investigación. Se cumplieron con todos los requisitos legales en materia de obtención de la prueba".

En ese sentido, la judicatura entendió que se trató de un secuestro y análisis de un teléfono celular, debidamente ordenado por el órgano jurisdiccional interviniente, a la par de que su conclusión experticia se incorporó legalmente en la presente carpeta judicial.

Al respecto, el *a quo* resaltó que no hubo oposición de la parte ni al momento del control de acusación ni tampoco durante la audiencia de debate, etapa en la que se incorporó el informe con la declaración de los peritos, pudiendo los contendientes del juicio interrogarlos con absoluta libertad durante su transcurso.

III. Ahora bien, llegado el momento de resolver el conflicto traído a estudio de esta Cámara, habré de adelantar que el planteo nulificante no habrá de prosperar.

Inicialmente, corresponde señalar que del texto del Código Procesal Penal Federal surge que, previo al juicio propiamente dicho, existen etapas preestablecidas para discutir sobre la viabilidad formal de la prueba que se pretende llevar al debate,





Cámara Federal de Casación Penal

en particular, al momento de la formalización de la investigación preparatoria, prevista en los arts. 254 a 259 del C.P.P.F. y el control de la acusación, cuya modalidad es a través de una audiencia y es donde se manifiesta, por excelencia, el diseño jurídico del presente sistema de enjuiciamiento, colocando al tribunal de juicio en una situación de ajenidad respecto de la producción de la prueba y de medidas destinadas a ese fin (cfr. arts. 274 a 280 del C.P.P.F.).

Con relación a la incorporación en este proceso del informe de las escuchas telefónicas obtenidas en otra causa, debe partirse de la base de que tales captaciones fueron autorizadas judicialmente, evaluándose la razonabilidad de la medida.

Es decir, la interceptación, como acto de coerción estatal de procedencia excepcional, fue autorizada por quien resultaba ser juez competente en un proceso penal, por presuntos actos vinculados al contrabando de granos en el Norte de nuestro país.

En efecto, estamos ante el resultado de una medida probatoria autorizada judicialmente en otro proceso, cuya incorporación a la presente carpeta judicial fue ofrecida como prueba de modo oportuno por el acusador público, sin que el impugnante se haya opuesto a ello, ni durante el control de la acusación, ni durante la audiencia de debate.

A su vez, el resultado de la medida intrusiva en cuestión, que revela las comunicaciones





Cámara Federal de Casación Penal

entre Radaelli y Alegre, encuentra su correlato en los testimonios brindados por quienes depusieron en el juicio, dando cuenta de las circunstancias en las que se advirtió el indebido accionar del acusado.

Por lo demás, y esto no es nada menor, el recurrente pudo ejercer su derecho a interrogar a los testigos que brindaron su exposición en la liza del debate, sin que se advierta un cercenamiento en el ejercicio de su derecho de defensa.

Fue en ese marco situacional que el representante del Ministerio Público Fiscal se valió del informe de las escuchas telefónicas, junto con las declaraciones de los peritos y demás funcionarios públicos intervinientes en aquél proceso, para presentar su teoría del caso, a la sazón convalidada por el *a quo*.

Nótese que existe una obligación en cabeza del fiscal de iniciar oficiosamente la pesquisa ante la toma de conocimiento de la existencia de un delito de acción pública (art. 235), debiendo conformar un legajo de investigación, no sujeto a formalidades y bajo una estrategia delineada por la teoría del caso (art. 230) y que, salvo situación de reserva, debe ser puesto a disposición de las partes (art. 233).

Observo, además, que no estamos en presencia de un modo de obtención o búsqueda de información indeterminada o genérica en relación al imputado, sino que el acusador, previamente -como se sostuvo- en el marco de otra pesquisa, estaba investigando acciones vinculadas al contrabando de





Cámara Federal de Casación Penal

granos y analizando el contenido de medidas probatorias ordenadas judicialmente, en el caso, mensajes telefónicos obtenidos entre uno de los entonces sospechosos y el aquí acusado que, por su naturaleza, podrían configurar un delito de acción pública.

Lo expuesto conforma un cuadro que de ningún modo se presenta anómalo o atentatorio contra los derechos y garantías de la parte que ahora recurre, sin implicar un apartamiento de las reglas del proceso de enjuiciamiento penal federal.

La doctrina ha señalado en relación al art. 129 del C.P.P.F. que *"...las formas procesales (...) deben ser pensadas desde tres funciones diferentes: 1) el sistema de garantías, que solo protege al imputado (...) de la violación de los principios pensados para salvaguardar su persona del uso abusivo del poder penal. Según este sistema, las formas procesales son mecanismos de protección. Las formas son la garantía misma (...) 2) El principio de institucionalización del conflicto, según el cual las formas regulan el derecho de la víctima a la reparación de su ofensa (...) Dando forma a una protección condicionada (...) 3) El principio de objetividad que rige la actividad del Ministerio Público. Según este principio, las formas procesales son mecanismos de orden que conducen al Ministerio Público a la correcta defensa de los intereses a su cargo, que son siempre los de una víctima, particular o colectiva..."* (cfr. DARAY, Roberto -





Cámara Federal de Casación Penal

dirección-, Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 2da ed., 3ra reimpr., Buenos Aires, Hammurabi, 2020, tomo 1, p. 550).

Habida cuenta de esa pluralidad de fines que por la disposición citada se atribuye a dichas formas, cabe recordar que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes y, quien la invoque, debe indicar de forma circunstanciada cuál es el agravio que el acto cuestionado ocasiona en su posición jurídica (Fallos: 302:179; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

En las condiciones referidas, la defensa de Alegre no ha demostrado que la incorporación del informe sobre las comunicaciones telefónicas se haya dado en transgresión a los arts. 129, 150 y 153 del C.P.P.F., razón por la cual considero que debe rechazarse su agravio.

Superado el tratamiento de la cuestión vinculada con la nulidad, cabe analizar si existió mérito suficiente para arribar a la certeza de que Alegre fue autor penalmente responsable del delito de violación de secretos (art. 157 del CP), pues la defensa negó la hipótesis del Ministerio Público Fiscal.

Como ya se hizo notar, para fundar su conclusión condenatoria, el tribunal partió del informe obtenido de las comunicaciones telefónicas entre Alegre y Radaelli, que dieron cuenta de la revelación de información que, por su naturaleza, no debía ser divulgada.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, se consideró que esos datos eran secretos por su vinculación con una investigación en curso por el presunto contrabando de granos, en la que se involucraba a funcionarios de la Gendarmería Nacional y, en particular, a uno de los interlocutores de las comunicaciones.

A su vez, los sentenciantes destacaron que la violación del secreto oficial se corroboró tanto en el acta de confidencialidad que unía a Aníbal Antonio Alegre con la fuerza de seguridad a la que pertenecía, como por lo establecido en el art. 253 *in fine* del CPPF.

En ese orden, pusieron de resalto que el tipo penal endilgado al encartado no exige como elemento "*la producción de un daño*", sino que castiga la acción de develar datos, documentos o hechos secretos, motivo por el cual la falta de lesividad del suceso enrostrado a Alegre -invocada por la defensa-, no tuvo favorable acogida.

Por otra parte, el tribunal descartó la hipótesis defensiva vinculada con que el accionar reprochado obedecía a una relación jerárquica con Radaelli, dado el tenor de la conversación (la coloquial y su particular contenido) y puesto que el acusado no estaba bajo la dependencia del destinatario de los mensajes (había sido trasladado a Salta sin vínculo jerárquico con el nombrado).

De esta manera, tal como fue detallado, el plexo de pruebas en las que el tribunal sustentó su conclusión de condena, por su evidencia y por haber





Cámara Federal de Casación Penal

sido analizado con respeto a las reglas de la lógica y de la experiencia común, provoca que la sentencia deba ser convalidada.

Por un lado, no se observa que la decisión resulte arbitraria en tanto se han explicitado cuáles son los fundamentos para sostener la responsabilidad de Aníbal Alberto Alegre en el delito atribuido.

Y por el otro, tampoco se aprecia que la hipótesis del Ministerio Público Fiscal haya quedado sin comprobación, sino que, por el contrario, se verifica que el tribunal sustentó la decisión condenatoria en pruebas múltiples, concordantes y de sentido unívoco.

Esas comunicaciones y su contenido, se han visto corroboradas con la deposición brindada en la audiencia de responsabilidad por, entre otros, el Sargento Primero Marco Coronel.

El testigo detalló las conversaciones entre el día 23 de mayo y del 11 de junio del 2021, resaltando que, en esta última, se hablaba de una persona llamada "Spamer" y se hacía referencia a que "los mandaba al frente a ustedes" y que "había escuchas" llevadas a cabo por el Grupo de Delitos Económicos. Asimismo, referenció que puso en conocimiento a su superior jerárquico de lo sucedido, Segundo Comandante Mario Mamaní.

A su vez, Mamaní declaró en la audiencia y recordó que Coronel le había dicho que el número del destinatario "Cro Alegre" era coincidente con la abreviatura de Cabo Primero Alegre, que se trababa de





Cámara Federal de Casación Penal

un número telefónico con prefijo de la provincia de Formosa, de donde es oriundo el nombrado y que, en un mensaje de voz, le reconoció su forma de hablar.

En tal escenario, Mamaní se comunicó con el Jefe de la Seccional, Comandante Principal Rafael Sanabria, quien le refirió, someramente, que había una investigación contra "un tal Spamer", razón por la que "[se] generó una alerta entre los involucrados en la investigación originaria, por tener como investigado a una persona de nombre Eduardo Spamer".

Por su parte, Sanabria también declaró en el debate y memoró que, en junio de 2021, era parte de UNIPROJUDSAL y que el acusado Alegre integraba el equipo N° 2 de esa división. Señaló que, en ese entonces, empezaron a investigar un posible contrabando de granos en otro equipo de esa fuerza de seguridad, pero que muchas veces se solicitaba colaboración entre los distintos equipos y que Alegre actuó como chofer en alguna ocasión.

A su vez, Sanabria explicó la preocupación de Coronel por la filtración de información proveniente de un miembro de Gendarmería, que coincidía en cuanto a la tonalidad y número de origen con Formosa y porque conocía al Alférez Radaelli por haber trabajado con éste.

En la audiencia de responsabilidad también declaró el testigo Juan Pablo Arias, Cabo de la UNIPROJUDSAL, encargado de oír las escuchas sobre el investigado Spamer de las que surgía que el nombrado





Cámara Federal de Casación Penal

“tenía todo arreglado en la localidad de Aguaray”. Asimismo, resaltó que vivía en el mismo domicilio de Alegre, que compartían espacios comunes en el domicilio (el living y la cocina) y que esa época durante la pandemia por el COVID-19, en algún momento se llevó material a su domicilio para escuchar.

Finalmente, el *a quo* también valoró el testimonio de Emilio Jesús Felipe Severich, quien analizó la información de los celulares secuestrados y, según refirió, era similar a la brindada por los restantes testigos -conforme constancia audiovisual del debate-.

En efecto, la asistencia particular de Aníbal Alberto Alegre, más allá del planteo de nulidad y de la afirmación de que la conclusión condenatoria es arbitraria, no controvirtió, pudiendo hacerlo en la liza del debate, el mérito sustancial resultante de los elementos de prueba descriptos, valorados conducente y razonablemente por el tribunal de grado.

Así, de la lectura de los fundamentos del fallo se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el tribunal de juicio mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en él le cupo al imputado.

En tal sentido, los magistrados del tribunal oral han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la condena,





Cámara Federal de Casación Penal

habiendo brindado los elementos de juicio que permiten verificar la lógica del proceso intelectual realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente el suceso atribuido al condenado, el órgano jurisdiccional reseñó todas las pruebas admisibles y conducentes.

Por lo demás, la defensa, a modo de colofón en su impugnación, negó que Aníbal Alberto Alegre resulte autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Al respecto, es dable señalar que el mentado tipo penal protege fundamentalmente el secreto atinente al ejercicio de la función pública (*in re* FCR 16445/2017/CFC1, "AGUIAR, Werther Augusto s/recurso de casación", Reg. 1857/20, del 24/09/20); bien jurídico que resultó vulnerado por la conducta atribuida a Alegre.

En efecto, la doctrina tiene dicho que la acción contenida en el tipo penal en cuestión, *"consiste en revelar el secreto, para lo cual sería suficiente con que se lo comunique a cualquier persona que no sea una de las que, como el sujeto activo, están obligadas a guardar tal secreto..."* y por consiguiente, su *"...consumación se produce cuando lo secreto ha llegado a conocimiento de un tercero extraño al círculo de personas que tienen derecho a conocerlo y -al mismo tiempo- el deber de guardarlo, no resultando necesario que se produzca algún perjuicio para la administración"* (Código Penal de la





Cámara Federal de Casación Penal

Nación, Comentado y Anotado. D'Alessio, Andrés José - Director-. Tomo II, segunda edición, págs. 544 y 545); y, justamente, como quedó demostrado en autos, el acusado reveló información secreta sobre una pesquisa que se llevaba a cabo en la Unidad de Delitos Complejos de la Agrupación VII de Salta, de la cual él formaba parte -aunque no de la investigación-, a una persona que era ajena a ella, en conocimiento de que no podía ser develado.

Tal como está redactada la figura, el delito queda consumado con la mera divulgación -publicándolo, exponiéndolo o poniéndolo al alcance de terceras personas que no están obligadas a guardarlo- sin que se requiera daño material alguno.

Y, para más, en este escenario, resulta pertinente resaltar que el sujeto a quien, libremente, decidió informar sobre las medidas que se llevaban a cabo, era nada menos que uno de los sospechosos de la posible actividad ilícita, hecho que también era conocido por el encartado, pues, como se observó de las comunicaciones reproducidas como prueba en el juicio, Alegre advirtió a Radaelli que el sindicato Spamer "*los mandaba al frente a ustedes*".

En síntesis, considero que la responsabilidad penal de Aníbal Alberto Alegre en el evento por el cual se lo acusó, aparece suficientemente sustentada en las pruebas rendidas durante el juicio, de forma tal que la decisión condenatoria del tribunal oral debe ser convalidada.





Cámara Federal de Casación Penal

IV. Ahora bien, la defensa de Alegre introdujo como nuevo agravio en esta instancia casatoria, la arbitrariedad en la determinación de la pena de inhabilitación impuesta por el tribunal de juicio, la que consideró, en prieta síntesis, asimétrica en su composición y excesiva de punición, puesto que se tomaron en cuenta como agravantes elementos objetivos del tipo penal por el que se lo condenó.

Ahora bien, tal como sostuve en anteriores oportunidades, y por tratarse de un asunto de vital trascendencia para el imputado, es necesario que los jueces del juicio, al momento de determinar una pena, lo hagan con apego al principio de proporcionalidad que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional, pues tanto el ejercicio excesivo del *ius puniendi* estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio, significan una violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria y, por tanto, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio (cfr. "Farías, Ricardo y otros s/inf. ley 23.737", Reg. 8/2020, del 18/6/2020; y "Ledezma, Víctor Hugo s/impugnación", Reg. 31/2020, del 22/10/2020).

Como es sabido, no basta para tener por debidamente individualizada la pena una referencia genérica a las pautas que marcan los artículos 40 y 41 del C.P., sino que debe explicitarse cada uno de





Cámara Federal de Casación Penal

los parámetros allí precisados y su incidencia respectiva en la sanción, resultando necesario indicar -bajo pena de nulidad- todo el procedimiento seguido para llegar a esa determinación.

En otros términos, la debida fundamentación de la pena requiere imprescindiblemente que se señale de modo explícito si las pautas y circunstancias establecidas en las disposiciones sustantivas mencionadas se valoran a favor o en contra, indicando además el porqué de esa valoración.

Toda esta argumentación ponderativa, entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase, no debe implicar una suma o resta de atenuantes y agravantes, sino un sopesar o *balancing* que, en definitiva, conduzca -por los argumentos vertidos- a proponer judicialmente determinada pena -clase, monto, forma, lugar de cumplimiento, etc.-.

Lo relevante es pues que, en la determinación judicial de la pena, no se incurra en arbitrariedades y ello, de acuerdo a las constancias del juicio, no ha acontecido en la especie.

De la lectura de la decisión impugnada se advierte que mis colegas a cargo del debate, en la oportunidad de individualizar la pena de Alegre, atendieron al grado del injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad; y desarrollaron esa tarea dando las razones por las que aplicaron ese monto de pena y





Cámara Federal de Casación Penal

no cualquier otro dentro de los permitidos por el marco penal escogido.

Incluso -y como corresponde- mencionaron de modo expreso cuáles fueron los factores y pautas establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P. que valoraron a favor y en contra del nombrado. Y ello, luego de oír la discusión de las partes en ese sentido y el monto de pena de prisión e inhabilitación requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal en el juicio.

En efecto, los sentenciantes afirmaron que, para fijar las medidas de las sanciones, se justipreció la escala penal del delito endilgado y, como límite máximo, la petición del Fiscal, que en este caso, resultó ser el máximo previsto por la norma.

Repárese que la acusación requirió la imposición de una pena de prisión de dos años, y de inhabilitación de cuatro años.

En ese entendimiento tuvieron en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP a los fines de imponer sanciones que resultaran equitativas, justas y acordes al grado de participación, responsabilidad y culpabilidad del encartado.

De esta manera, los judicantes refirieron que *"...se tuvo en cuenta las pautas del art. 41, inc. 1º, que refieren al hecho en sí. De esta manera tuvimos en cuenta que el de violación de secretos es un delito que debe ser realizado por quien reviste la condición de funcionario público, y en el caso,*





Cámara Federal de Casación Penal

se evaluó que el imputado formaba parte de un equipo (...) de Gendarmería Nacional por lo que cumple con ese primer requisito objetivo. Pero además, se trata de una persona con una preparación previa, los integrantes de este tipo de equipos como el UNIPROJUD son seleccionados por sus condiciones personales y laborales entre muchos agentes de la fuerza, y por ello, la Judicial y con el Ministerio Público Fiscal nos aleja del mínimo solicitado por la Defensa.”.

En esa línea, tras señalar aquellas circunstancias particulares de Alegre, relacionadas a su preparación dentro de la fuerza de seguridad a la que pertenecía, mis colegas de la instancia anterior se pronunciaron respecto a los motivos por los que no correspondía aplicar la pena de prisión petitionada por la vindicta pública.

En efecto, se justipreció que “...esta violación de secretos no tuvo consecuencia perjudicial en la investigación llevada a cabo ya que finalmente se logró la detención de Radaelli, y la condena de Eduardo Spamer, conforme lo señaló el Sr. Fiscal. Por tanto, más allá de la gravedad del delito, no perjudicó la causa que se investigaba y esto nos aleja también del máximo de dos años solicitados”.

A su vez, referenciaron las condiciones personales del acusado, su capacidad económica al momento del hecho reprochado, la composición de su





Cámara Federal de Casación Penal

familia, su edad, así como también, la experiencia en la fuerza de seguridad a la que pertenecía.

Se dijo al respecto que, a ese devenir, tenía *"...40 años, es joven pero tiene la madurez para sopesar conductas..."* y que *"...[n]o es como dijo la Defensa que se trató de un error y por eso lo hizo, pero los 15 años de experiencia indican que no son errores que puedan ocurrir en personas con esa antigüedad, que forman parte de un equipo de inteligencia. Esto también se tuvo en cuenta como agravante"*.

En cuanto a la inhabilitación especial que se le impuso se ponderó su particular calidad de funcionario público, es decir, la de integrante de una fuerza de seguridad -Gendarmería Nacional- que *"...asume el compromiso de proteger a la población, y es alguien preparado para ello, habiendo sido el Estado el que solventó esa formación y finalmente en esa condición delinque"*.

En ese contexto situacional y funcional, tuvieron en cuenta que la inhabilitación va a producir indefectiblemente la pérdida de la condición de funcionario público de Alegre en un tiempo especial de pandemia, teniendo Alegre ya 40 años.

En esa línea, evaluaron como elemento disminuyente de la pena que *"[n]o era Alegre un subordinado directo de Radaelli, no estaba funcionalmente bajo la dependencia, pero se trata de un superior con el cual compartió un tiempo antes de la comisión del hecho el trabajo en la misma zona,*





Cámara Federal de Casación Penal

Aguaray, que nos permite pensar en relaciones de cuerpo, de grupo y conocimiento personal que hace que la vinculación entre ambos no sea indiferente al momento de sopesar la entidad del hecho".

Finalmente, tuvieron en consideración que "...el tipo de información que se proporciona no es cualquiera, sino sobre una investigación penal y que podía tener impacto respecto de la investigación de un hecho criminal... [y que se] probó que la información proporcionada alertaba respecto de circunstancias propias de la actuación de Gendarmería en la habilitación de un nuevo caso y una investigación con la inclusión de un nuevo imputado, Radaelli, en el curso del proceso penal" y concluyeron que, "[t]odo esto tiene un funcionamiento decreciente en la individualización de la pena (las relaciones personales, el espíritu de cuerpo, el hecho de haber compartido el trabajo en un tiempo anterior cercano al hecho) y un factor de incremento, que es el tipo de investigación que podía frustrar y al cual concernía el secreto, una información de tipo delictivo, donde la persona de Alegre aprovechaba la posición funcional para acceder a información y brindarla a quienes podían resultar implicados".

Estos datos son reveladores de que la medida de la pena de inhabilitación fue precedida de motivación suficiente, explicitada con argumentos lógicos, sólidos y congruentes, detallados y extraídos de las pruebas aportadas por las partes,





Cámara Federal de Casación Penal

acerca de cómo se formó ese *quantum*, evaluando atenuantes y agravantes.

Expresadas, entonces, las razones por las cuales los jueces apoyaron la naturaleza e intensidad de la consecuencia jurídica correlativa a su responsabilidad penal, el agravio vinculado con la arbitrariedad en la individualización de la pena de inhabilitación no puede prosperar.

De otra parte, la defensa sostiene que la calidad de funcionario público no puede ser un criterio válido para agravar la pena impuesta, como así tampoco puede serlo la sensibilidad de la información, pues, a su entender, ambos puntos son elementos objetivos que integran el tipo penal.

Al respecto, y de adverso a lo alegado por el impugnante, considero que estos aspectos han sido correctamente evaluados y justipreciados y que no existe una afectación al *ne bis in idem*, pues no hubo doble valoración de los elementos en cuestión, sino que sólo se tuvo en cuenta la gravedad e intensidad del daño causado.

En este sentido, nótese que el tribunal tuvo en cuenta que Alegre no era cualquier funcionario público, sino que era integrante de una fuerza de seguridad especial, específicamente, parte de un equipo singular del cuerpo de Gendarmería Nacional, con una preparación previa, valorando que los integrantes de esa clase de agrupación -como el UNIPROJUD- son seleccionados por sus condiciones





Cámara Federal de Casación Penal

personales y laborales entre muchos agentes de la fuerza.

Respecto de la información revelada, además de ser sensible -como se dijo-, tal como resaltó el Fiscal General ante esta instancia en la audiencia del art. 362 del C.P.P.F., se ponderó que los datos ventilados por Alegre no tuvieron una entidad menor, sino que tenían relación con una pesquisa penal llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, sin comunicación a los imputados, los que estaban siendo investigados por el presunto delito de contrabando de exportación agravado.

En ese sentido, cabe considerar que la prohibición de la doble valoración no obsta a que un elemento que forme parte del supuesto de hecho de la figura que se aplica sea tomado en cuenta en la oportunidad de la determinación de la pena para precisar su intensidad, pues ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el peso decisivo en la individualización de la medida de la pena consiste, justamente, en definir su gravedad (causa FSA 3187/2017/T01/CFC1, "Jaime, Ramón Teodoro y otros s/ recurso de casación", Reg. 1188/20, del 28/07/20, de esta Sala IV).

En definitiva, la medida punitiva en la pena de inhabilitación se encuentra precedida de suficiente fundamentación, habiéndose efectuado apreciaciones ponderativas particulares con relación a las circunstancias que fueron relevadas por el tribunal, de conformidad con los estándares que





Cámara Federal de Casación Penal

dimanan de los arts. 40 y 41 del CP, y el *quantum* discernido (8 meses de prisión en suspenso y 3 años de inhabilitación) por el delito por el que se lo condenó a Alegre -violación de secretos-, luce ajustado a la horquilla del tipo penal aplicado -art. 157 del C.P.-, que tiene una escala legal que oscila entre 1 mes y 2 años de prisión e inhabilitación especial de 1 a 4 años y, como se sostuvo, ha sido debidamente motivado, superando, por ende, el test de fundamentación a tenor de los arts. 20 y 305 del C.P.P.F.

V. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de las impugnaciones deducidas por la defensa de Aníbal Alberto Alegre, con costas (arts. 386 y 388 del C.P.P.F) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término, que el recurso interpuesto por la defensa de Aníbal Alberto Alegre resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 356 del C.P.P.F.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352, inc. "a", del C.P.P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 360 del código ritual.





Cámara Federal de Casación Penal

II. Que doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Javier Carbajo en su voto, en cuanto rechazó fundadamente la totalidad de los agravios plasmados en la impugnación efectuada por la defensa de Alegre.

Sin perjuicio de ello y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por el recurrente, habré de efectuar algunas consideraciones.

De la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en la presentación recursiva, que ameriten la declaración de nulidad pretendida.

Así, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descripto en el voto que lidera el Acuerdo, las impugnaciones presentadas por la defensa describen un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten al recurrente.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por la defensa, en tanto, contrariamente a lo que afirma, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre





Cámara Federal de Casación Penal

constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

En consecuencia, los agravios deducidos por el recurrente demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

Asimismo, del estudio de las pruebas colectadas, conforme han sido minuciosamente reseñadas en la ponencia del doctor Javier Carbajo, a las que me remito en honor a la brevedad, se comprueba que los juzgadores han efectuado en el caso un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Cabe tener presente que la defensa se agravia por cuanto considera que el *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba obrante en autos y de la normativa aplicable al caso, y cuestionó que se considerasen acreditados los elementos del tipo penal por el que resultó condenado Alegre, esto es: violación de secretos (art. 157 del C.P.).

Sobre dicha cuestión, sólo habré de señalar





Cámara Federal de Casación Penal

que las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir el basto plexo probatorio reunido que acredita la versión inculpatoria, siendo además que no obra en los actuados prueba alguna que autorice a evaluar como corroborada la versión esbozada en el recurso de casación. Tampoco logra la defensa exponer argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el *a quo*, en cuanto a la configuración en autos de los aspectos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal analizado.

Sobre este último punto, solo habré de mencionar que el delito previsto en el art. 157 de nuestro ordenamiento de fondo requiere, para su configuración, la revelación de actuaciones secretas. En el caso, que Aníbal Alberto Alegre envió mensajes por la aplicación Whatsapp desde su celular al Alférez Diego Radaelli, perteneciente a la misma fuerza de seguridad, revelando información de carácter sensible acerca de una investigación en curso, con la intención de alertarlo sobre las intervenciones y escuchas telefónicas que llevaba a cabo el Grupo de Delitos Económicos de la Unidad a la cual pertenecía; con las implicancias que dicha maniobra podía traer aparejada y con el conocimiento suficiente -por ser miembro de la Gendarmería Nacional-, de que esa información debía ser secreta.

Cabe recordar que la conducta típica descripta en dicha norma consiste en poner hechos, actuaciones o documentos secretos en conocimiento de





Cámara Federal de Casación Penal

las personas no autorizadas legalmente a conocerlo, o de alguien que no pertenece al círculo de personas obligadas a mantenerlo.

Así, ya he tenido oportunidad de citar que los objetos de revelación o el descubrimiento pueden ser: a) hechos, esto es: cualquier acontecimiento como manifestaciones, actividades, etc.; b) actuaciones, que pueden importar tanto resoluciones como diligencias dispuestas o realizadas por la autoridad; o c) documentos, entendido esto como todo escrito o elemento expresivo de ideas, sin presentarse necesario que haya sido originado por la administración, que éste firmado o no, o que no se conozca o se ignore su origen (un anónimo recibido en la administración puede ser un documento en el sentido del tipo)-; respecto de los cuales la ley dispuso directa o indirectamente que deben quedar secretos. La información referida sólo puede ser conocida por determinadas personas que hayan intervenido en su producción, conocimiento o manejo (cfr. mi voto causa FCR 16445/2017/CFC1 "AGUIAR, Werther Augusto s/recurso de casación", reg. 1857/20, rta. el 24/09/20).

En ese sentido, es posible afirmar que Alegre tenía pleno conocimiento de que, por su calidad de Cabo Primero de la Gendarmería Nacional, poseía la obligación de preservar el carácter secreto de la información sensible de la que había tomado conocimiento, en concreto sobre aquellos datos respecto a una investigación que se llevaba a cabo en





Cámara Federal de Casación Penal

la Unidad de Delitos Complejos de la Agrupación VII de Salta, a la que pertenecía, y que, pese a ello, decidió revelar esa información a Radaelli, perteneciente a la misma fuerza, para alertarlo acerca de la existencia de la pesquisa que lo involucraba.

De esa manera, el Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico que conformó la imputación.

Por otro lado, los argumentos del recurrente resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que el plexo probatorio del caso ha sido correcta y fundadamente valorado para asegurar el grado de participación y responsabilidad del imputado en el hecho investigado.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades, escogieron, valoraron y arribaron motivadamente a la convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para dar base a su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal del imputado en el hecho





Cámara Federal de Casación Penal

llevado a juzgamiento.

Por último, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

Así las cosas, la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia evidencia la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal de los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

Con relación al agravio vinculado con la mensuración de la pena efectuada por el tribunal sentenciante planteado por la defensa en el marco de la audiencia celebrada y prevista en el art. 362 del C.P.P.F., también comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en el voto que lidera el acuerdo, en tanto el tribunal de la instancia





Cámara Federal de Casación Penal

anterior valoró correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuesta al recurrente, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Corresponde mencionar que, al momento de imponer la pena, el sentenciante también realizó, correctamente, consideraciones particulares en relación a Alegre, así como también valoró aquellas circunstancias del hecho y características del delito imputado, las cuales fueron destacadas por el juez que lidera la presente resolución y a las que habré de remitirme con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias.

De esta manera, se puede concluir que los motivos expuestos por el recurrente no logran demostrar que el *quantum* de la pena impuesta por los juzgadores sea desproporcionado o injustificado, sino que exhibe una mera disconformidad con la evaluación realizada en la sentencia.

En el escenario descripto, entonces, resulta que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el tribunal como agravantes y atenuantes, a la luz de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, otorgaron adecuado sustento al monto punitivo finalmente fijado al nombrado, en tanto resultó razonable en referencia a la escala penal prevista para el delito por el cual resulto condenado.

En consecuencia, como el recurrente no ha





Cámara Federal de Casación Penal

logrado demostrar que el juzgador haya dictado un fallo arbitrario o en violación de las leyes de la sana crítica racional o en inobservancia de las pautas de mensuración contenidas en nuestro ordenamiento de fondo, deviene adecuado afirmar que la sentencia se presenta como un acto jurisdiccional válido en lo que al *quantum* punitivo y a la inhabilitación especial del encausado para ejercer cargos públicos se refiere.

III. Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Aníbal Alberto Alegre, y confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de impugnación; sin costas en esta instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 386, segundo párrafo, y 388 a *contrario sensu* del C.P.P.F.). Y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por los distinguidos colegas preopinantes, doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

En su impugnación, la defensa de Aníbal Alberto Alegre alegó que la sentencia impugnada se sustentó en prueba inválida en los términos del art. 129 del CPPF.

Explicó que la presente se originó en una





Cámara Federal de Casación Penal

prueba pericial telefónica obtenida en una Carpeta Judicial sustanciada en otra jurisdicción federal y que no fue ofrecida como prueba en autos en su totalidad.

Dichos extremos fueron reiterados por la parte recurrente en esta instancia de revisión el día 8 de abril de 2022 en la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF.

La cuestión no resulta novedosa. Se trata de una reedición del planteo formulado por la defensa de Alegre en el alegato que ya fue tratada en el pronunciamiento impugnado.

En esa ocasión, el defensor solicitó la nulidad del proceso por considerar que la pericia telefónica que motivó la presente debía ser excluida por trasgredir garantías constitucionales ya que no había podido acceder a dicha pericia en su totalidad sino que, a su modo de ver, se “exilió una parte a esta causa” (cfr. documentos digitales del 9 de febrero de 2022, Sistema Lex 100).

Adelanto que los argumentos presentados por la defensa de Alegre no logran conmovir la decisión del tribunal de juicio.

El art. 129 del CPPF invocado por la defensa, como principio general, establece: “...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de





Cámara Federal de Casación Penal

Derechos Humanos y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MPF".

El enunciado apunta a protecciones diferentes en sus dos fragmentos: el primero habla de inobservancia de derechos y garantías, perfilando la nulidad hacia la protección del imputado; en tanto, en el segundo la garantía apunta a la tutela de la víctima y a la regularidad de las funciones a cargo del MPF. De esta manera, la norma sintetiza frentes cuyos intereses/derechos se procura tutelar en la invalidación de los actos practicados con incumplimiento de las formas (BORINSKY, Mariano Hernán y CATALANO, Mariana Inés; *Sistema Acusatorio. Lineamientos del Código Procesal Penal Federal*, Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 264).

En la sentencia impugnada, el *a quo* recordó, en primer lugar, que el informe producido en el legajo de investigación nro. 6217 "S/Investigación sin comunicación a Spamer" fue ofrecido y admitido durante el control de la acusación sin que mediara oposición de la asistencia técnica (cfr. acta de control de la acusación del 20 de diciembre de 2021, Sistema Lex 100).

Los jueces también señalaron que dicha pericia fue producida durante el juicio mediante la declaración del Sargento Primero Marco Antonio Coronel -integrante de Gendarmería Nacional Argentina





Cámara Federal de Casación Penal

(GNA) y Jefe del Equipo de Análisis de la División Antidrogas-, bajo el control de las partes para que pudieran ejercer su defensa técnica y material (cfr. documentos digitales del 9 de febrero de 2022, Sistema Lex 100).

Descartaron la afectación al art. 18 de la Constitución Nacional invocada por el defensor porque el secuestro y posterior análisis de los celulares fue realizado con autorización del juez interviniente en aquel proceso y la conclusión de ese análisis se incorporó legalmente a este legajo de acuerdo con los requisitos legales en materia de obtención de prueba (cfr. pronunciamiento impugnado, Sistema Lex 100).

En el mismo sentido, el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF, precisó que los integrantes de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales (UNIPROJUD) Salta de GNA que trabajaron en el peritaje de los celulares secuestrados en el causa "Spamer" -Marco Antonio Coronel, Emilio Jesús Felipe Severich y Fabricio Alejandro Alanís- prestaron declaración testimonial en este juicio y que la defensa contó con la posibilidad de interrogarlos (cfr. audiencia de sustanciación de la impugnación, Sistema Lex 100).

En ese contexto, la asistencia técnica no ha logrado demostrar mediante sus expresiones que la incorporación de la pericia que cuestiona le hubiera provocado un perjuicio concreto en detrimento de las garantías constitucionales que invoca.





Cámara Federal de Casación Penal

La pericia telefónica realizada en el marco de la causa "Spamer" bajo las formas previstas para su producción fue ofrecida en la etapa intermedia y producida durante el debate a través de las declaraciones de los peritos de GNA bajo el control de las partes motivo por el cual su planteo no puede prosperar.

Por otro lado, de la reseña efectuada por el doctor Javier Carbajo -a la que me remito por razones de brevedad-, se observa que el *a quo* ponderó en forma integral y conjunta la prueba testimonial y documental incorporada y producida en la causa. Esa valoración le permitió tener por probada, con la certeza que exige un fallo condenatorio, la responsabilidad penal de Aníbal Alberto Alegre en el suceso objeto de juzgamiento.

Solo habré de agregar que la revelación de secretos prevista en el art. 157 del CP debe tratarse de *"...hechos, actuaciones o documentos que respecto de los cuales la ley haya dispuesto que permanezcan en secreto, es decir, que solo puedan ser conocidos por personas que hayan intervenido en su producción, conocimiento o manejo"*. Ello significa que la configuración de la acción típica requiere, entonces, que lo revelado sea conocido por personas que no tengan causa ni facultad alguna para ello (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa FCR 16445/2017/CFC1, "Aguiar, Werther Augusto s/recurso de casación", reg. nro. 1857/20, rta. el 24/09/20).





Cámara Federal de Casación Penal

En la audiencia celebrada en esta instancia, el defensor expuso que Radaelli era integrante de GNA y que, por lo tanto, no existió por parte de Alegre una revelación a un tercero que debía desconocer la información que se le brindaba sino que era propiamente “una información delicada revelada al superior jerárquico” (cfr. audiencia de sustanciación de la impugnación, Sistema Lex 100).

Sin embargo, la circunstancia de que Radaelli fuera integrante de GNA no excluye la tipicidad de la conducta desplegada por el imputado pues aquel no era sujeto autorizado a conocer lo que en definitiva le fue revelado.

En efecto, se comprobó que Alegre, en su condición de miembro de GNA y de la Unidad de Delitos Complejos de la Agrupación VII de Salta, violando el acuerdo de confidencialidad, puso en conocimiento al Alférez Diego Néstor Radaelli a través de una conversación por WhatsApp de la existencia de una investigación llevada a cabo por el MPF vinculada con el contrabando de granos en el norte del país que involucraba a integrantes de GNA de Aguaray entre los cuales se encontraba este último.

Ese hecho cobra mayor relevancia en el caso concreto porque -tal como puso de resalto el representante del MPF en la audiencia de sustanciación de la impugnación-, en la causa “Spamer”, el MPF había requerido al juez de garantías interviniente la posibilidad de una investigación previa “sin comunicación al afectado” como establece





Cámara Federal de Casación Penal

el art. 253 *in fine* del CPPF. Es decir, la investigación se llevaba a cabo precisamente sin comunicación a los investigados.

Las circunstancias descriptas fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio de acuerdo con las pautas de la sana crítica racional (art. 10 del CPPF).

Las discrepancias valorativas expuestas por la impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no alcanzan a demostrar la arbitrariedad que alega.

Asimismo, por coincidir con las consideraciones desarrolladas por mis colegas preopinantes, acompaño el rechazo del agravio vinculado con la individualización de la pena de inhabilitación impuesta en la sentencia impugnada.

En su alegato el MPF pidió la pena máxima de 2 años de prisión y 4 años de inhabilitación especial más la imposición de las pautas de conducta del art. 27 bis del CP. La defensa solicitó la pena mínima (cfr. documento digital del día 10 de febrero de 2022, Sistema Lex 100).

El tribunal condenó a Aníbal Alberto Alegre a la pena de 8 meses de prisión de ejecución en suspenso e inhabilitación especial de 3 años por considerarlo autor del delito de violación de secretos oficiales (art. 157 del CPPN).

Del análisis de los fundamentos de la determinación de la pena se advierte que el tribunal realizó un correcto análisis sobre las circunstancias





Cámara Federal de Casación Penal

objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, en los términos de los arts. 40 y 41 del CP que se verifican en el caso y que han sido detalladas en el voto del colega que lidera el acuerdo.

Puntualmente, para graduar la pena de inhabilitación especial (art. 20 del CP), se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta realizada por Alegre en su condición de funcionario público. En ese sentido, los jueces indicaron que no se trata de cualquier funcionario público sino de *"...aquel que asume el compromiso de proteger a la población, y es alguien preparado para ello, habiendo sido el Estado el que solventó esa formación y finalmente en esa condición delinque"*.

Para el tribunal la conducta es grave no solo porque hubo una revelación de información fundamental en la investigación por parte de un integrante de GNA sino porque, en ese acto, cometió un delito (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

En línea con lo sostenido por el Fiscal General en esta instancia, para determinar la pena de inhabilitación el tribunal no evaluó la calidad de funcionario público de Alegre -como alegó el defensor- sino la gravedad de la conducta por la que resultó condenado, es decir, la gravedad de que un integrante de GNA, que sabía de la existencia de una investigación penal del MPF que se llevaba a cabo "sin comunicación al afectado" (art. 253 *in fine* del





Cámara Federal de Casación Penal

CPPF), decida violar el deber de confidencialidad e informar de la misma a uno de los posibles involucrados, poniéndola en riesgo.

En función de lo anterior, los agravios presentados por la asistencia técnica en la audiencia de sustanciación de la impugnación, deben ser desestimados.

En definitiva, la sentencia impugnada por la defensa de Aníbal Alberto Alegre contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por todo ello, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, en la oportunidad prevista en el art. 362 del CPPF, adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes de rechazar la impugnación interpuesta por la defensa particular de Aníbal Alberto Alegre. Sin costas en la instancia, pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (arts. 386 2do. párrafo, 2do. supuesto del CPPF). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Aníbal Alberto Alegre. Por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 386 y 388 del C.P.P.F.).





Cámara Federal de Casación Penal

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase el legajo al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

